



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA Nº 25606 CCALP “COSENTINO PEDRO LUIS C/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTRO/A S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS”

En la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de Julio del 2020, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "COSENTINO PEDRO LUIS C/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTRO/A S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS", en trámite ante el Juzgado DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°2 del Departamento Judicial LA PLATA (Expte. N° -64690-), previo sorteo y deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 14 de Julio de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación interpuesto electrónicamente por Aguas Bonaerenses S. A. con fecha 20-XII-2019 contra la resolución de fecha 5-XII-2019, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I. La jueza *a quo* resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a Aguas Bonaerenses S. A. que arbitre los medios necesarios para el restablecimiento y provisión del servicio de agua potable en cantidad suficiente y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con la calidad adecuada para el consumo humano y uso cotidiano en el domicilio del actor o, en su caso, proveer el agua potable en dichas condiciones y por medios alternativos para él y su grupo familiar, dentro del plazo de cinco días de notificado el pronunciamiento, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso principal a iniciarse (arts. 22, 23 y concs. CCA, 230, 232 y concs. del CPCC).

Para así decidir, luego de considerar los antecedentes de autos, la magistrada analizó los recaudos de procedencia necesarios para el otorgamiento de la tutela cautelar peticionada.

Advirtió presente –con el grado de suficiencia que requiere el dictado de una medida cautelar- la verosimilitud del derecho invocado en el libelo inicial, considerando para ello que el actor realizó un reclamo por falta de agua total individual en su domicilio que fue resuelto por el Directorio de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires el 21-XII-2018 ordenando “al prestador arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento del servicio...” (fs. 6/8) y que posteriormente, ante la persistencia del problema, solicitó a ABSA su solución (notas del 8-II-2019 y 23-X-2019, fs. 12 y 13), acudiendo a su vez a la Autoridad del Agua para ponerla en conocimiento de dichas presentaciones (fs. 16).

La jueza *a quo* recordó que el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales -decreto n° 878/03- establece las condiciones de la prestación de agua e indica que “El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable” (art. 23). Indicó asimismo que la ley 14.782 reconoce el acceso al agua potable y al saneamiento como un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

derecho humano esencial para la vida (art. 1°) que la propia norma define como “el derecho de todas las personas a disponer oportunamente de agua suficiente, salubre, aceptable y accesible para el consumo y el uso personal y doméstico” (Art. 2.1) previendo su art. 3°-en consonancia con el art. 5°- las garantías que conlleva el derecho en cuestión.

Añadió que el art. 11 de la resolución n° 18/08 del Ministerio de Infraestructura –organismo de control del agua- establece entre los “Reclamos específicos” que: “En caso de reclamos originados en la falta de suministro de agua, desbordes cloacales, reparación de averías o calidad de agua, el OCABA (actualmente la Autoridad del Agua –ADA-, conf. art. 58 de la ley 14.989 publicada el 28-XII-2017) procederá de inmediato a comunicar los mismos para su solución, debiendo el prestador reparar o restituir el servicio en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la toma de conocimiento por parte del mismo y 12 horas para el caso de reclamos respecto de la calidad del agua, informando al organismo en el mismo la solución dada”.

En base a la plataforma fáctica expuesta y la normativa citada, tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho para el otorgamiento de la tutela precautoria peticionada, toda vez que el accionante pretende resguardar su derecho a abastecerse de agua potable en cantidad y calidad suficiente para poder desarrollar su vida y la de su familia con normalidad, protegiendo además su derecho a la salud y al medio ambiente.

En relación al peligro en la demora, lo consideró configurado con motivo de la especial naturaleza del derecho esencial al servicio de suministro adecuado de agua, pudiendo generarse –en caso de demorarse su provisión- un daño cierto a la salud y a la vida del peticionante y su grupo familiar.

Por último, valoró que el dictado de la medida cautelar en cuestión no permite avizorar una grave afectación al interés público.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

II. Aguas Bonaerenses S.A. interpuso un recurso de apelación (20-XII-2019) contra dicho pronunciamiento, que fue elevado a esta Alzada.

Hallándose presentes los extremos de admisibilidad (arts. 55 inc. 2º -ap. b-, 56 inc. 1º -segunda parte- y 59 inc. 3º, 77 y ccss. del CPCA; cédula de notificación digitalizada y agregada al proveído del 22-VI-2020 y escrito de apelación presentado electrónicamente con fecha 20-XII-2019, conforme surge del sistema AUGUSTA), corresponde atender a sus fundamentos.

III. Los agravios expuestos por la recurrente –en lo sustancial- sostienen lo siguiente:

1) No es cierto que ABSA esté incumpliendo la obligación concerniente a su carácter de concesionaria del servicio público de agua potable ni que su actuar sea negligente y le genere daños al actor. Tampoco lo es que ello cuente con la anuencia del Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (OCABA).

2) El dictado de la sentencia inaudita parte vulnera su derecho de defensa en juicio, en tanto las circunstancias del caso justificaban un traslado a su parte previo a resolver. Además, tampoco se dio traslado a la Autoridad del Agua para que tome intervención, tal como fuera solicitado por la propia interesada.

3) En punto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, entiende que en autos no ha sido acreditado el peligro en la demora, pues no se ha alegado por el actor un daño personal, concreto, inmediato, sustancial ni actual que se derive de las condiciones en que su mandante presta el servicio de agua potable por red.

Reitera que el requirente no acreditó con ningún medio de prueba eficaz que Aguas Bonaerenses S.A. no se encuentre actualmente suministrando con normalidad el servicio público a su cargo (limitándose a acompañar una resolución de la Autoridad del Agua del año 2018 y recortes periodísticos desactualizados),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sino que además, dicho ente no causó ningún agravio material y concreto con el suministro de agua en las condiciones en que lo presta.

Por estos motivos solicita se revoque el decisorio en crisis y, subsidiariamente, se de intervención a la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires.

IV. Anticipo que el recurso interpuesto debe ser desestimado, en tanto de las presentes actuaciones se desprenden elementos suficientes para tener acreditados –al menos en esta etapa liminar- los requisitos necesarios exigibles para el otorgamiento de la tutela precautoria peticionada.

En efecto, junto al escrito inicial, el Sr. Cosentino acompañó diversas constancias que dan cuenta de la existencia y persistencia de la problemática que posee en la vivienda en que reside respecto del suministro de agua potable de red.

En este sentido, cabe referir primeramente a la boleta de pago de servicios adjuntada al escrito inicial, que informa que Pedro Luís Cosentino resulta propietario del inmueble ubicado en la calle 71 entre 26 y 27 n° 1566 de la ciudad de La Plata y usuario del servicio público de agua y desagüe cloacal que brinda ABSA en la vivienda en cuestión.

Luego, el requirente acompaña copia de la resolución número RESFC-2018-1118-GDEBA-ADA dictada por el Directorio de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires (autoridad de control de la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales) el día 21 de diciembre de 2018 en el marco del expediente 2018-21138589-GDEBA-DGAADA, que hizo lugar al reclamo formulado por el usuario, Sr. Cosentino “por incumplimiento por parte de Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) a los artículos 24, 32 del decreto n° 878/03, ratificado por ley 13.14, modificado por decreto 2231/03, reglamentado por decreto 3289/04 y artículo 43.1.3 y concordantes del Reglamento del Usuario de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

BASA, resolución ORAB n° 29/2002 en el domicilio de suministro sito en calle 71 n° 1566 de la localidad y partido de La Plata” (art. 1°) y ordenó al prestador “arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento del servicio” (art. 2°).

Cabe señalar que, con posterioridad al dictado de la resolución citada, la Autoridad del Agua le comunicó al Sr. Cosentino (el día 7-V-2019) que debería “presentarse ante la prestadora con la Res. 2018-1118-GDEBA-Ada, como finalización de la intervención de este organismo, que dio trámite a su reclamo...por falta de agua total individual...donde personal del Área Técnica procediera a celebrar el Acta de inspección de fecha 24/9/19 dando como resultado NO solucionado...”

El actor acompañó asimismo constancias de los múltiples reclamos que efectuara ante ABSA S.A. (con fecha 8-2-19, 27-3-19 y 23-X-2019) y también de la nueva presentación incoada ante la Autoridad del Agua con fecha 25-X-2019, a fin de que dicho organismo tome conocimiento de los incumplimientos y de las denuncias concretadas en Aguas Bonaerenses S.A.

Por otra parte, con fecha 5-II-2020 el peticionante denunció como hecho nuevo que el día 30-I-2020 personal de la Autoridad del Agua se hizo presente en su domicilio para realizar una medición de la presión existente en la red y verificar el estado del servicio, constando en el acta de inspección que en ese momento la presión era de 1,8 metros columna de agua, demostrando el incumplimiento de la prestación de servicio. Acompaña en tal sentido copia del acta de inspección correspondiente al número de reclamo 64369.

Es así que, sobre la base de las constancias citadas en los párrafos que anteceden, interpretadas a la luz de la normativa aplicable al supuesto de autos (analizada en detalle la resolución de la jueza a quo, a la que me remito por razones de brevedad): decreto 878/03 (marco regulatorio para la prestación de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

servicios públicos de agua potable y desagües cloacales), especialmente en sus artículos 24 (condiciones de la prestación) y 32 (niveles apropiados), ley provincial n° 14.782 (cuyo objeto es reconocer el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida), resolución 18/08 del Ministerio de Infraestructura – Organismo de Control del Agua (que establece el procedimiento de reclamos de los usuarios) y, además, el decreto n° 3289/04 (reglamentación del marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales) cuyo art. 32 inc. a prevé (“Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento.”), se advierte configurada la verosimilitud del derecho invocado por el peticionante, sin que las meras alegaciones de la demandada en sentido contrario (al afirmar que no se encuentra acreditada la falta de prestación del servicio) logren aportar argumentos que permitan formar convicción en sentido contrario.

Por lo demás, contrariamente a lo manifestado en el recurso, el peligro en la demora se desprende de lo expuesto por el actor tanto en su libelo inicial como en sus múltiples presentaciones ante la demandada, donde indicara que la deficiente prestación del servicio le ocasiona (a él y a su familia) diversos perjuicios e inconvenientes concretos en la vida cotidiana (“...el inconveniente nunca fue solucionado y aún persiste, causándome múltiples inconvenientes, de los cuales el más destacable es la falta de agua en el tanque, lo que no me permite usar tanto el calefón, como el inodoro, ducha y también lavarropas” -presentación del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

8-II-2019 ante ABSA S.A.- y, en igual sentido: "...a pesar de los numerosos reclamos efectuados, tanto a la empresa a su cargo como al ente regulador (ADDA), no ha sido solucionado hasta la fecha, lo cual me ocasiona graves perjuicios, tales como: no tener agua en el tanque, lo que trae aparejado no poder utilizar el lavarropas, calefón, sanitarios, entre otros, y también económicos, debido a la necesidad de llevar las prendas al lavadero" -nota presentada el 23-X-2019-), pudiendo extraerse de dichas circunstancias el compromiso de los derechos concernientes a su salud y al medio ambiente que invoca (art. 28 y 36 inc. 8 CP, arts. 41 y 42 de la CN).

Por último, tampoco se advierte que el dictado de la medida inaudita parte afectara de algún modo el derecho de defensa de la demandada (conf. art. 23. Inc. 1 CCA) quien contó con oportunidad de cuestionar, recurriendo, en esta instancia, la tutela precautoria ordenada. A ello se añade que, más allá de lo expresado por la apelante, lo cierto es que de la cédula de notificación digitalizada y agregada al proveído del 22-VI-2020 se desprende la notificación de lo resuelto a la Fiscalía de Estado con fecha 10-XI-2019 (fs. 34 de esta causa) -de conformidad con lo solicitado por el peticionante en el punto I.2 del escrito inicial-.

En virtud de las consideraciones expuestas, advierto que el recurso intentado por la demandada se basa en consideraciones dogmáticas y genéricas que no resultan suficientes para conmover el criterio de la sentenciante de grado al resolver el otorgamiento de la tutela cautelar peticionada.

Cabe señalar que, en el ámbito del proceso precautorio, no sólo debe sopesarse la concurrencia de los requisitos de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora (arts. 22 inc. 1°, ap. a y b y concs. C.C.A.; conf. doct. CCALP causas n° 3055, n° 4282 "Giovagnoli"; causa n° 11.407 "Arteca", entre muchas otras) sino que además, es dable efectuar un prudente balance de los mismos, de forma tal de ponderar la configuración de cada uno aminorando, en su caso, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

rigor en la nitidez de la presencia de cualquiera de ellos, cuando la del otro luce incontrovertible (doct. SCBA, B-64769, sent. del 8-XI-06).

Desde esa óptica, se advierte que contrariamente a lo esgrimido por la recurrente, la medida requerida abastece las condiciones de admisibilidad y procedencia para su concesión favorable, al menos en esta etapa preliminar, de la evidencia necesaria que haga verosímil el derecho invocado (arts. 22 y concs. CCA).

Asimismo, no se advierte que la medida precautoria dictada, cuyo alcance se ha limitado hasta la oportunidad en que se dicte la sentencia definitiva en el proceso principal a iniciarse, de conformidad con el carácter de anticipada que se asigna a la medida en tratamiento (arts. 22, 23, y concs., del CCA, art. 232 CPCC).

Sobre la base de los motivos anteriormente desplegados, y sin que ello implique anticipar opinión en cuanto al fondo del asunto, considero que los agravios incoados no prosperan.

V. Por lo expuesto, estimo que corresponde rechazar el recurso de la accionada y confirmar el pronunciamiento cautelar en todo cuanto ha sido materia de agravios (arts. 22, 23, 24, 55, 56, 58, 59 inc. 3 y concs. del CPCA, art. 230 CPCC, arts. 28 y 36 inc. 8 CP, arts. 41 y 42 de la CN), con costas de la instancia a la vencida (art. 51 inc. 1, CPCA).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Milanta, en cuanto desestima el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirma la medida cautelar dispuesta por la juez de grado, con el alcance indicado, es decir, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso principal a iniciarse y, sin que ello implique anticipar opinión en cuanto al fondo del asunto (arts. 22, 23, 24, 55, 56, 58, 59 inc.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3 y concs. del CPCA, art. 230 CPCC, arts. 28 y 36 inc. 8 CP, arts. 41 y 42 de la CN).

Asimismo, presto mi conformidad en cuanto impone las costas de la instancia a la vencida (art. 51 inc. 1, CPCA).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Discrepo con los votos que me preceden.

La medida cautelar decidida en la anterior instancia carece de tributo a pretensión principal alguna, siendo que es condición de procedencia relativa.

Ese contorno muestra al ciclo preliminar desprendido de su finalidad inherente, siempre llamada a asegurar el resultado del proceso pero nunca a anticiparlo (conf. arts. 22, 23 y ccs. ley 12.008, t. seg. ley 13.101).

El perfil de la medida adoptada se reporta de manera elocuente a esa anticipación impropia, pues a falta de acción principal que permita el análisis provisorio de apariencia en el derecho invocado, cuanto ha sido resuelto se muestra como composición del conflicto sin intervención de la contraria y con semblante definitivo.

Más si se repara en que la solicitud de promoción no es articulada bajo la plataforma anticipada que consigna la decisión recurrida, en tanto no se anuncia pretensión principal a promover que sea relativa a la conducta que es materia de censura.

Esas exigencias adjetivas, vinculadas al debido proceso y a la seriedad del trámite judicial, no quedan excluidas de cumplimiento en los conflictos ambientales ni en aquéllos que comprometen a usuarios y consumidores, pues todos reclaman por igual aquel tributo y una sentencia de mérito que cierre el contradictorio, en la oportunidad procesal correspondiente (arts. 22, 23 y concs. ley 12.008, t. seg. ley 13.101).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por ello, considero que el recurso prospera.

La resolución apelada muestra error de juzgamiento.

Por ello, propongo:

Admitir el recurso de apelación de la parte demandada, revocar la decisión atacada y dejar sin efecto la medida cautelar, con costas de la instancia a cargo de la vencida en ella (conf. arts. 22, 23, 51, 55, 56, 58, 59, 77 y ccs. ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437).

Así lo voto.

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

Por mayoría, rechazar el recurso de la accionada y confirmar el pronunciamiento cautelar en todo cuanto ha sido materia de agravios (arts. 22, 23, 24, 55, 56, 58, 59 inc. 3 y concs. del CPCA, art. 230 CPCC, arts. 28 y 36 inc. 8 CP, arts. 41 y 42 de la CN), con costas de la instancia a la vencida (art. 51 inc. 1, CPCA).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

REGISTRADO BAJO EL N° 248 (I)

REFERENCIAS:

Firmado por:

Funcionario Firmante: 14/07/2020 11:32:05 - MILANTA Claudia Angelica Matilde (cmilanta@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 14/07/2020 11:58:03 - SPACAROTEL Gustavo Daniel (gspacarotel@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 14/07/2020 12:42:56 - DE SANTIS Gustavo Juan (gjdesantis@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 14/07/2020 13:07:56 - DRAGONETTI Monica Marta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(mdragonetti@pjba.gov.ar) -

%008&!bè"uq;TŠ

240601660002858127

**CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS